



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2013-00158-00**
Demandante: ANIBAL JOSE MEZA PEREZ
Demandado: MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Aníbal José Meza Pérez, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra el Municipio de Coveñas (Sucre). Solicita la nulidad de la Resolución mediante la cual se declara insubsistente al demandante del cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 02 del Municipio de Coveñas (Sucre)

El Despacho mediante auto de fecha 10 de julio de 2013 (fl.65-66), solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que en ejercicio del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demanda, aclara que el acto administrativo respecto del cual se pretende su nulidad es la *Resolución No. 0011 de enero 22 de 2013*, sin embargo revisada el acta de conciliación que reposa en el expediente visible a folio 62, se agotó el requisito de Conciliación Extrajudicial respecto de la *Resolución No. 0009 de enero 22 de 2013* y no respecto de la que se pretende la nulidad en el presente medio de control tal como lo aclara el demandante en el escrito de subsanación.

Así las cosas, respecto a los requisitos previos para demandar, el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, con relación al trámite de la conciliación extrajudicial prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

*“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, **siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo** o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

Así mismo, el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos para demandar en el siguiente sentido:

*“**Artículo 161.-** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(....) “*

El H. Consejo de Estado señaló que por ser este un requisito de procedibilidad para demandar en ejercicio de las acciones de Reparación Directa, Contractual y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la no presentación de la misma genera rechazo de la demanda.¹

Sostuvo entre otras cosas, las siguientes:

“Es pertinente, en la materia, destacar, como la Sala de manera reciente, abordó el estudio de las diferentes situaciones que se pueden dar en torno al tema de la conciliación como requisito de procedibilidad, por ello y por razones pedagógicas se transcribe lo siguiente:

“Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, se pronunció señalando que, “la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia”², e igualmente afirmó que, “de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del C.C.A. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A.”³

¹ Auto interlocutorio del 25 de noviembre de 2009. Expediente 05000-12-31-000-2009-00858-01(37555). C.P. Enrique Gil Botero.

² Página 202 de la sentencia de constitucionalidad.

³ Página 204 de la sentencia de constitucionalidad.

“Así las cosas, no hay duda que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85 a 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, debe demostrar, no solamente que radicó la solicitud de conciliación ante la entidad competente, en este caso, el Ministerio Público, conforme a la ley 640 de 2001, normatividad que regula lo relativo a la conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y que esta no prosperó por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, o que transcurrieron mas 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin celebrarse la audiencia.

“Cabe destacar que, con este requisito de procedibilidad, no se impide el acceso a la administración de justicia, toda vez que si la audiencia fracasa, las partes pueden acudir a la jurisdicción para resolver su litigio, por el contrario, si la conciliación es exitosa, los interesados evitan un desgaste innecesario ante el aparato judicial y garantizan la solución de sus conflictos de forma expedita.

“Así las cosas, lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

“Por lo anterior, es necesario que se lleve a cabo la celebración de la conciliación, o demostrar que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la solicitud sin que la audiencia se hubiera celebrado, previo a instaurar la demanda correspondiente, pues se insiste, no es suficiente la presentación de la solicitud ante la entidad competente a menos que hubieren transcurrido el término de 3 meses ya señalado, como quiera que así no se satisface la finalidad del requisito. Ahora bien, esto no quiere decir que la normatividad obligue a que las partes concilien sus diferencias, puesto que en razón a la naturaleza consensual de la figura, los interesados pueden negarse a llegar a un acuerdo por no encontrarlo satisfactorio y aún así, pueden instaurar la demanda correspondiente.

“En consecuencia, se deja en claro que a partir de la expedición de la ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales, y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite, el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, de lo contrario, en razón a que este es un requisito de procedibilidad su incumplimiento genera el rechazo de la acción.

“Respecto al trámite de la conciliación extrajudicial, es necesario señalar que se deben seguir los lineamientos consagrados en la ley 640 de 2001, fundamentalmente, lo establecido en los artículos 19 a 25 de esa normatividad. Allí, al referirse a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, se afirma que ésta suspende el término de caducidad de la acción, hasta el momento en que se logre el acuerdo conciliatorio, se registre, si así lo ordena la ley, se expidan por el conciliador las constancias previstas en el artículo segundo de la ley 640 o se cumpla el plazo de tres meses después de presentada la solicitud sin llevarse a cabo la audiencia⁴.

⁴ “ART. 21.-Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que

“Si bien es cierto que actualmente la celebración de las audiencias de conciliación prejudiciales que se tramitan ante la Procuraduría, no se realizan con la prontitud necesaria por el sinnúmero de solicitudes que se han presentado, esto no es obstáculo para solicitar como requisito de procedibilidad que la audiencia se haya celebrado, toda vez que el mero inicio del trámite de la conciliación no es suficiente para cumplir la finalidad de la ley 1285 de 2009 cuando estableció este mecanismo, que dejaría de ser un requisito previo o de procedibilidad para transformarse en uno de concomitancia. Además, si las partes radican la solicitud de conciliación y transcurren 3 meses sin que se lleve a cabo la audiencia, pueden instaurar la demanda, conforme a lo establecido en la ley 640 de 2001, porque en este caso se tiene por cumplido el requisito.”⁵

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia C-1195 de 2001, encontró en materia contencioso administrativa que la conciliación prejudicial es obligatoria, pues resulta ser el medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, pues ofrece un espacio para dar una solución por vía de autocomposición rápida y poco dispendiosa, por lo que el sentido de la presente providencia será de rechazo.

Teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia transcrita anteriormente, y advirtiendo que se agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial fue respecto de la *Resolución No. 0009 de enero 22 de 2013* y no respecto de la *Resolución No. 0011 de enero 22 de 2013*, siendo esta última la que se demanda en el presente medio de control, el Despacho rechazará la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Aníbal José Meza Pérez, contra el Municipio de Coveñas – Sucre.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Rechazar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto mediante apoderado por el señor Aníbal José Meza Pérez, contra el Municipio de Coveñas – Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

⁵ Auto proferido por la Sección Tercera el 21 de octubre de 2009, expediente 37.137. C.P. Enrique Gil Botero.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

LLAV